

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO DELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

(Continuación).

CAPITULO X

De las obras de conservación y mejora

Art. 136. Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán a cargo del arrendador.

Art. 137. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936, podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los continuadores del contrato que contribuyan a satisfacer el importe de las obras, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendaticio, en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento nulo o manifiestamente defectuoso sustituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca, instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del 40 por 100 del precio si el contrato fuere anterior al 1.º de enero del año 1915.

Del 33 por 100 cuando se hubiere otorgado con posterioridad al 31 de diciembre de 1914 y antes del 18 de julio de 1936; y

Del 25 por 100 si se otorgó después del 17 de julio de 1936.

Se reputará enser que forma parte de los servicios cualquier unidad de éstos montada precisamente al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, que permita o coadyuve con otras a la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes, que no serán reputados como tales enses, y cuyas reparaciones o sustituciones serán de

cuenta exclusiva del arrendador, aunque estuvieren montadas al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las Autoridades que menciona el párrafo b) de este artículo, en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscalías de la Vivienda o cualquier otro organismo competente disponga la realización de una obra, no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino a arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada:

Del 20 por 100 del importe de una mensualidad de renta, cuando a anual no fuere superior a 2.400 pesetas.

Del 15 por 100 si la renta anual rebasase de 2.400 pesetas sin superar las 4.000; y

Del 10 por 100 cuando sobrepasare de esta última cantidad.

Art. 138. En las fincas construidas o habitadas por primera vez antes del 18 de julio de 1936, cuando el arrendador, por ordenarlo así las Autoridades competentes, se vea obligado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios actuales de las viviendas o locales de negocio que en ella hubiere que contribuyan a satisfacer el importe de la obra, de modo que la suma de las participaciones de todos ellos no represente una cantidad superior al 25 por 100 de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta que cada inquilino o arrendatario satisfaga.

Art. 139. En cualquier caso distinto de los que taxativamente se enumeran en los dos artículos anteriores, las obras, sea cual fuere la fecha de la construcción u ocupación del inmueble, serán a cargo del arrendador, salvo cuando deban su origen a daño, doloso o negligente, causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él

convivan, en cuyo caso podrá aquél reclamar su importe total del titular del contrato o de quien lo continuare.

Art. 140. El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los artículos 137 y 138 correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio, o a su continuador, se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales, sin recargo ni interés alguno, de modo que lo que en cada mes proceda abonar represente una cantidad que, en ningún caso, ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias obras o sustituciones de enseres, podrá ser superior al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo deseara podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrá instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la sustitución u obra, y después de notificar al obligado al pago, en qué consistió la misma, lo que le corresponde abonar, la causa de su obligación y, en su caso, lo que importan las mensualidades sucesivas. Tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que giró para el abono de la renta, sino que habrán de ser objeto de documento distinto.

Art. 141. La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los artículos 137 y 138, exigida conforme a lo dispuesto en el 140, o la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será similitada a la renta. El arrendador podrá reclamarlas judicialmente o accionar el desahucio por su falta de pago, y el demandado tendrá derecho a excepcionar alegando el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que, conforme a los artículos anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se li-

mitare a exigir el abono de tales responsabilidades y prosperare íntegramente, la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo pago hubiere sido condenado el inquilino o arrendatario habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el artículo 140, incrementadas con el interés anual del diez por ciento, salvo cuando fuere responsable por dolo o culpa, en cuyo caso el pago de dichas responsabilidades tendrá lugar de una sola vez y se incrementará con el veinte por ciento de interés. En ambos supuestos las costas se impondrán al demandado.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior la acción se desestimare íntegramente, la sentencia contendrá el pronunciamiento de que el actor pierde el derecho al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada, imponiéndosele las costas.

Finalmente, y en el supuesto también de los dos párrafos anteriores, la desestimación parcial de la demanda dará derecho al arrendador para percibir, en el modo establecido en el artículo 140, lo que conforme a la sentencia proceda, y las costas se impondrán por mitad a ambos litigantes.

Cuando el actor hubiere accionado el desahucio por falta de pago de las participaciones en las sustituciones u obras aludidas en el párrafo primero de este artículo, y la sentencia apreciare plus petición, declarando no haber lugar a la acción, procederá lo establecido anteriormente para el caso de desestimación total de la demanda.

Art. 142. Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres sin terminarlas, el inquilino o arrendatario

tario o sus continuadores podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos, y aunque conforme a lo establecido en este capítulo les correspondiere participar en su coste, será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho, dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticinco por ciento más del importe de la obra, siendo responsable de las costas causadas si diere lugar a la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de serle notificado el importe de la obra, podrá accionar o excepcionar impugnando su legitimidad, de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y, en los casos que procediere, según lo dispuesto en el artículo 137, obligado al abono de los porcentajes de participación que le incumban, y cuando la obra, por su naturaleza, no fuere de aquellas a las que según el mismo artículo debe contribuir, abonará al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al hacerle el pago.

Art. 143. Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente, en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, únicamente en los casos del artículo 137 participarán en su coste, en las proporciones y modos que se dejan establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieren a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los artículos precedentes sobre el procedimiento para obtener el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causándose un daño o incomodidad grave.

Art. 144. Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador quedarán en beneficio de la finca.

Art. 145. Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes, si la finca se hubiere construído o habitado por primera vez antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, podrá capitalizar el

importe de las obras al cinco por ciento, cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ella existentes tuvieren asignada, y la cantidad resultante, derramarla entre todos en proporción a la renta que cada uno pagare.

Art. 146. Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, en los casos previstos en los artículos 138 y 145, sin que pueda hacer recaer la participación que a ellos corresponda sobre los alquilados.

Art. 147. Las cantidades que supongan la aplicación de los dos artículos precedentes sólo podrá empezar a percibir las el arrendador al mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos o arrendatarios, de lo en qué consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que corresponde al capital en ello invertido y la participación que en la cantidad representativa de dicho interés, atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán asimismo a la renta, siendo también aplicable el artículo 141, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

Art. 148. En los subarriendos parciales, lo sean de viviendas o de local de negocio, no podrá compelerse al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de este capítulo, recayendo la responsabilidad exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

CAPITULO XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley.

Art. 149. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.^a La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilaran conforme a esta Ley.

Cuando proceda la resolución por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los capítulos anteriores y en el Decreto de 17 de octubre de 1940, relativo a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al citado Decreto y disposiciones complementarias; se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza

esta Ley, y comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata el capítulo anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva, y éste se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme al artículo 27, será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

2.^a El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador o la concurrencia de las circunstancias del último párrafo del artículo 29.

3.^a La cesión de la vivienda por el inquilino contra el consentimiento del arrendador, a persona distinta de las expresadas en el artículo 34, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige el capítulo IV.

4.^a La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el párrafo b) del artículo 45.

5.^a Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con él convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

6.^a Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a). Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desenvolvie-

ren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones piadosas o benéficas, de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa, y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado, vendrán obligados a resarcirle, a prorrata, del importe de las mismas.

7.^a Cuando, aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio, resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de algunas de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y obtensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a) b) y c) de la causa sexta de este artículo, ni cuando se tratare de familia numerosa o del ejercicio de oficios o profesiones colegios por lo que se satisficiera contribución.

La demanda deducida al amparo de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario del local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

8.^a La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

9.^a La declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso, y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieran sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

10. Por no haber lugar a la prórroga forzosa del contrato, según lo establecido en el capítulo VIII. (Continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO DE 1946

PARTE PRIMERA.—Cuenta por capítulos del presupuesto de Ingresos

TITULOS DE CAPITULOS, ARTICULOS Y CONCEPTOS	Recursos presu-	Derechos reconoci-	OPERACIONES DE CAJA	Pendiente de cobro	DIFERENCIAS DE LIQUIDACION	
	puestos	dos y liquidados	Integro cobrado		En más	En menos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas.....	155.888'72	175.400'29	153.177'64	22.222'65	20.562'77	1.051
2 Bienes provinciales.....	14.000	8.994'75	8.994'75	»	»	5.005
3 Subvenciones y donativos.....	789.411'98	786.892'16	336.479'66	450.412'50	3.200'58	5.720
4 Legados y mandas.....	4.000	5.999'97	5.999'97	»	1.999'97	»
5 Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	47.850	73.507'97	72.890'97	617	34.960'97	9.303
7 Derechos y tasas.....	537.000	544.917'25	307.146'93	237.770'32	10.469	2.551
8 Arbitrios provinciales.....	173.348	218.118'55	71.047'08	147.071'47	44.770'55	»
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado. Imposición provincial.....	3.894.628'88	3.924.860'76	3.252.946'92	671.913'84	320.182'68	289.950
10 Fondo de Compensación y sobrante de Corporaciones Locales.....	1.092.875	153.687'54	153.687'54	»	»	939.187
11 Recargos provinciales.....	200	»	»	»	»	200
12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	719.078'93	994.771'79	533.384'46	461.387'33	275.692'86	»
13 Crédito provincial.....	200.000	»	»	»	»	200.000
15 Multas.....	500	»	»	»	»	500
17 Reintegros.....	35.153'05	35.486'53	18.670'45	16.816'08	8.309'73	7.976
18 Fianzas y depósitos.....	100	20	20	»	»	80
SUMAS DE PRESUPUESTO SIN RESULTAS.....	7.664.034'56	6.922.657'56	4.914.446'37	2.008.211'19	720.149'11	1.461.526
19 Resultados:						
1.º Existencia en Caja sobrantes.....	55.000	»	»	»	»	»
2.º Créditos pendientes de cobro de ejercicios anteriores.....	2.326.819'57	2.488.984'52	1.826.646'67	662.337'85	583.740'93	476.575
TOTAL GENERAL REFUNDIDO.....	10.045.854'13	9.411.642'08	6.741.093'04	2.670.549'04	1.303.890'04	1.938.102

PARTE SEGUNDA.—Cuenta por capítulos del presupuesto de Gastos

TITULOS DE CAPITULOS, ARTICULOS O CONCEPTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS				Créditos presu- puestos definitivos	Obligaciones re- conocidas	OPERACIONES DE CAJA Integro pagado	Pendiente de pago	Sobrantes de signación
	Iniciales	Aumentos	TOTAL	Bajas					
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Obligaciones generales.....	319.376'61	90.044'48	409.421'09	45.000	364.421'09	349.454'81	311.583'32	37.871'49	14.966
2 Representación provincial.....	52.000	45.000	97.000	»	97.000	79.788'34	76.961'99	2.826'35	17.211
5 Gastos de recaudación.....	530.453	170.987'20	701.440'20	»	701.440'20	658.732'80	374.027'56	284.705'24	42.707
6 Personal y material.....	1.042.056'71	102.100	1.144.156'71	65.000	1.079.156'71	1.031.809'96	1.008.448'01	23.361'95	47.346
8 Beneficencia.....	2.938.033'54	313.500	3.251.533'54	236.600	3.014.933'54	2.889.221'05	2.168.905'37	720.315'68	125.712
9 Asistencia Social.....	87.200	76.000	163.200	»	163.200	154.868'16	143.056'35	11.811'81	8.331
0 Instrucción Pública.....	105.414	7.500	112.914	»	112.914	107.967'84	95.551'73	12.416'11	4.946
1 Obras públicas y edificios provinciales.....	2.036.062'82	48.700'58	2.084.763'40	43.000	2.041.763'40	2.028.356'78	1.140.307'92	888.048'86	13.406
3 Montes y Pesca.....	48.800	»	48.800	»	48.800	37.198'45	24.138'13	13.060'32	11.601
4 Agricultura y Ganadería.....	116.828'75	5.000	121.828'75	»	121.828'75	66.313'65	49.977'65	16.336	55.515
5 Crédito Provincial.....	384.711'68	»	384.711'68	»	384.711'68	178.909'16	178.909'16	»	205'802
7 Devoluciones.....	5.000	»	5.000	»	5.000	4.642'13	4.642'13	»	357
8 Imprevistos.....	53.097'45	»	53.097'45	»	53.097'45	34.301'46	33.985'60	315'86	18.795
SUMAS DEL PRESUPUESTO SIN RESULTAS.....	7.719.034'56	858.832'26	8.577.866'82	389.600	8.188.266'82	7.621.564'59	5.610.494'92	2.011.069'67	566.702
RESULTAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.....	2.661.547'29	»	2.661.547'29	»	2.661.547'29	2.204.953'68	851.437'73	1.353.515'95	456.593
TOTAL GENERAL REFUNDIDO.....	10.380.581'85	858'832'26	11.239.414'11	389.600	10.849.814'11	9.826.518'27	6.461.932'65	3.364.585'62	1.023.295

EJERCICIO DE 1946

PARTE TERCERA

LIQUIDACION

	Pesetas	Pesetas
Existencia procedente del ejercicio anterior.....	631.560,68	
Cobrado por ingresos efectivos en el ejercicio.....	6.109.532,36	6.741.093,04
Pendiente de cobro a la Liquidación o sea Relación de Deudores.....		2.670.549,04
SUMA.....		9.411.642,08
Pagado en el Ejercicio.....	6.461.932,65	
Pendiente de pago a la Liquidación o sea Relación de Acreedores.....	3.364.585,62	9.826.518,27
DÉFICIT AL CERRAR EL EJERCICIO.....		414.876,19

Burgos a 30 de enero de 1947

El Interventor.

PAULINO MANRIQUE.

El Presidente,
HONORATO MARTÍN COBOS,

Aprobada en sesión de 20 de marzo de 1947, según consta en la correspondiente acta.

El Secretario,
ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.929

Ampliación a la Circular número 615 de Comisaría General sobre fabricación de jabón común.

La Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 8 de febrero próximo pasado y la Circular número 615 de la Comisaría General, determinan que la carga que habrá de emplearse en la fabricación de jabones comunes, durante la actual campaña, será soluble tal como silicato o carbonato sódico, o bien tierras coloidales detergentes. Como quiera que es muy difícil encontrar en el mercado nacional canti-

dad suficiente de carbonato y silicato sódico, y con objeto de no naralizar la fabricación de jabón común, la Comisaría General ha decidido autorizar provisionalmente y hasta tanto no se dicten normas en contrario, aquellas tierras que durante la pasada campaña se utilizaron como carga, aun cuando las mismas no sean coloidales, sin perjuicio de aumentar el número de las autorizables, con aquellas que a juicio de nuestro Organismo Central y previo informe técnico correspondiente, se consideren aptas para tal fin. Las tierras cuyo empleo ha sido utilizado hasta la fecha son las que a continuación se relacionan, especificando los nombres de los concesionarios y situación de los yacimientos.

DENOMINACION	CONCESIONARIO	YACIMIENTO EN
Coloidita	Ancla, S. A.	Melilla
Sepioflorina	Jaime Fusier	Cabañas de Sagra
Microsil	Juan Cantarineu	Andújar
Petrogel	Angel Balaguer	Villaluenga
Kieselumaga	Alarcón Palacios	Hellín
Kissolita	José Alarcón	Torredonjimeno
Colkuy	José M. ^a Comas	Barcelona
Latepor	Hros. Jorge Portela	Cartagena
Gelta	Félix Guijarro	Tarancón
Superkaolin	Empresa Kaol	Monterrubio
Bentogel	Ind. Malagueñas	Níjar
Gelosil	Jabones Espuma	Almería
Florida	Antonio Ariza	Vallecas
Inmia	Inds. Minera Africana	Marruecos

Los industriales suministradores de estos productos deben remitir a esta Delegación relación mensual de suministros efectuados a los fabricantes de jabón común de esta provincia, y éstos a su vez remitirán a estas oficinas mensualmente los correspondientes partes de recepción de la mercancía en las fechas señaladas para rendir el parte mensual de tramitación y movimiento.

A la vista de los indicados partes mensuales de suministro y recepciones, los servicios de inspección dependientes de esta Delegación girarán visitas periódicas a las fábricas de jabón común, para comprobar la certeza de los datos que nos envían.

Burgos 11 de abril de 1947.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas

D. José María García Andino, vecino de Medina de Pomar, como Gerente de Hidroeléctrica Arquiga, S. A., solicita la concesión administrativa necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de otra ya instalada de la misma Sociedad, suministre el fluido necesario al pueblo de Horna.

El transporte de la energía se propone a 6.000 voltios.

Los conductores serán de cobre electrolítico de 3,5 milímetros de diámetro y los postes de madera.

La longitud de la línea es de 725 metros.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales que afecte la línea.

Burgos 8 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

D. José María García Andino, vecino de Medina de Pomar, como Gerente de Hidroeléctrica Arquiga, S. A., solicita la concesión administrativa necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de otra ya instalada de la misma Sociedad, suministre el fluido necesario al pueblo de Revilla de Pienza y Quintanilla de Pienza.

El transporte de la energía se propone a 6.000 voltios.

Los conductores serán de cobre electrolítico de 3,5 milímetros de diámetro y los postes de madera.

La longitud de la línea es de 2.477 metros.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales que afecte la línea.

Burgos 8 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

D. José María García Andino, vecino de Medina de Pomar, como Gerente de Hidroeléctrica Arquiga, S. A., solicita la concesión administrativa necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de otra ya instalada de la misma Sociedad, suministre el fluido necesario al pueblo de Angosto.

El transporte de la energía se propone a 6.000 voltios.

Los conductores serán de cobre electrolítico de 3,5 milímetros de diámetro, y los postes de madera.

La longitud de la línea es de 1.086 metros.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial, en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales que afecte la línea.

Burgos 8 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

D. José María García Andino, vecino de Medina de Pomar, como Gerente de Hidroeléctrica Arquiga, S. A., solicita la concesión administrativa necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de otra ya instalada de la misma Sociedad, suministre el fluido necesario al pueblo de Villacanes.

El transporte de la energía se propone a 6.000 voltios.

Los conductores serán de cobre electrolítico de 3,5 milímetros de diámetro, y los postes de madera.

La longitud de la línea es de 107 metros.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial, en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales que afecte la línea.

Burgos 8 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Alcaldía de Villapiego

Rendida por esta Alcaldía-Presidencia la Cuenta General de Ordenación del Presupuesto municipal ordinario del pasado año de 1946, así como también la de Administración del Patrimonio de este municipio, y dictaminadas por la Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público, con sus justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante el cual y los ocho siguientes, a contar del posterior al de aparecer este anuncio inserto en el B. O. de la provincia, puedan ser libremente examinadas y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes en la referida Secretaría municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento y a lo dispuesto en el número 2 del artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Villadiego 7 de abril de 1947.—El Alcalde-Presidente, Daniel Revuelta.

Anuncios Particulares

Sindicato Provincial de Ganadería de Burgos

Subasta de cueros.

El día 21 del mes corriente, a las diecisiete horas, se subastarán en este Sindicato los cueros de las reses vacunas y equinas que se sacrifican en los Mataderos Municipales de Briviesca y pueblos de su partido judicial.

Pliego de condiciones en las Oficinas de este Sindicato, los días laborables de 10 a 13,30 y de 16 a 19 horas.

Burgos 12 de abril de 1947.